

///Carlos de Bariloche, 18 de mayo de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados **I.D. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD. BA-23158-F-0000.-**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: En fecha 16.05.25 se dispone la revisión de la sentencia de declaración de restricción de capacidad dictada en fecha 04.05.20, requiriéndose informe interdisciplinario y notificándose a la Sra. I.D. a fin de hacerle saber que es parte en el proceso y tiene 5 (cinco) días para nombrar un abogado de su confianza y en caso de no hacerlo, se le designará un Defensor Oficial.-

Tomaron intervención: como abogados en los términos del art. 31 inc. e) del CCyC el Dr. G.S., Defensor Subrogante y G.C. como Defensor Adjunto. También interviene la Dra. L.H.M. como Defensora de Menores e Incapaces.-

Se agrega informe interdisciplinario 26.09.25 y el día 13.04.26 se celebró la entrevista personal conforme lo estipulado por el art. 194 del CPF.-

Corrida vista previo al dictado de sentencia la Defensora de Menores e Incapaces, dictaminó en el mismo acto de la audiencia acompañando el pedido de cese y designación de las figuras de apoyo propuestas, teniendo en cuenta lo relevado en la entrevista y las constancias de autos.-

Pasan las presentes actuaciones para el dictado de sentencia (14.04.26).-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: A fin de resolver los presentes, se requirió un abordaje interdisciplinario, del que se desprende que I.D., tiene 35 años de edad. Nacida y criada en San Carlos de Bariloche. Es hija de A.J.I. y de M.E.S.. Tiene dos hermanos: M.J.S. y S.I.. Cuenta con CUD y percibe pensión por discapacidad. Es soltera y sin hijos. Concorre a Crearte.-

D. habita junto a su grupo familiar en una propiedad a la que accedieron a través de un plan provincial. Disponen de todos los servicios básicos y cuenta la usuaria con su propio dormitorio.-

En relación a la situación económica, se sostiene de manera solidaria con el aporte de ambos progenitores. El Sr. I. se desempeña como camillero en el Hospital Zonal y la Sra. S. es enfermera en el mismo nosocomio, jubilada hace un mes. Tienen beneficios sociales y la cobertura médica de IPROSS. El grupo familiar puede cubrir adecuadamente todas sus necesidades básicas y dispone de movilidad propia.-

Respecto a las actividades que D. realiza, asiste diariamente a "Crearte", un espacio donde participa en actividades artísticas como baile y teatro. Su asistencia es posible gracias al acompañamiento y traslado por parte de sus padres. En el hogar, su

participación en tareas domésticas es limitada, ya que suele mostrar resistencia o protesta ante las indicaciones o rutinas. No tiene experiencias prolongadas de autonomía fuera del entorno familiar. Aunque todos los años se organizan viajes con la institución "Create", su madre no autoriza su participación por temor a que pueda sufrir algún inconveniente en ausencia del núcleo familiar

Las personas relevantes de su cotidianidad y de su confianza son sus padres, quienes la acompañan, supervisan y toman decisiones en relación con su bienestar, actividades y salud.-

El diagnóstico que posee es Síndrome de Down. La fecha aproximada en que se manifestó fue desde el nacimiento, con diagnóstico clínico confirmado en la primera infancia.-

El pronóstico esperable siendo el síndrome de Down es una condición genética de curso crónico y permanente, es estable en términos médicos generales, con seguimiento adecuado de su salud (hipotiroidismo controlado). A nivel funcional, se espera la persistencia de su discapacidad intelectual severa, con escasas posibilidades de avance significativo en su autonomía o capacidad cognitiva. Requiere acompañamiento permanente y supervisión en la mayoría de los aspectos de su vida cotidiana.

No presenta capacidad para dirigir sus actos ni administrar sus bienes. Su deterioro cognitivo, la falta de juicio crítico, la ingenuidad, la ausencia de autoconciencia, y la alta sugestionabilidad la vuelven vulnerable y la incapacitan para tomar decisiones responsables sobre su persona o patrimonio. Necesita representación y acompañamiento en todo lo relacionado con actos jurídicos, trámites administrativos y gestión económica.

En la última entrevista personal con D. se habló de su realidad actual, que continúa yendo a Create y cómo mejoró su lenguaje. También sobre el pedido de cese de la restricción y lo que implica, estando de acuerdo sus padres en tal sentido, así como en cuanto a la designación de las figuras de apoyos.

La Defensora de Menores e Incapaces, dictaminó en el mismo acto de la audiencia acompañando el pedido de cese y designación de las figuras de apoyo propuestas.-

Considerando el resultado de la pericia, lo relevado en la entrevista personal y sobre todo el diagnóstico de D., concluyo que este es uno de los tantos casos en los cuales se parte de un requisito burocrático como es la necesidad de contar con una declaración judicial para el otorgamiento de una pensión, aún contando con el certificado correspondiente.-

Este requerimiento de la administración pública se enerva como una "barrera" sometiendo a esta familia a un proceso judicial innecesario. Doy razones: El art. 32 del CCyC dispone que: "...el juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años...siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes..."-.

En el caso que nos ocupa, la usuaria no posee bienes solo una pensión y recibe el acompañamiento de sus padres y hermano que la cuidan y se ocupan de sus necesidades funcionando como "apoyo". Ello me convence de la innecesariedad de eternizar a D. en un proceso judicial que revise su realidad cada tres años, exponiéndola a un nuevo examen y entrevista cada vez, cuando si variaran las circunstancias fácticas bien podría eventualmente iniciarse o requerirse por vía cautelar alguna cuestión específica relacionada con su estado de salud. Más aún cuando ni siquiera es necesaria la promoción de un proceso sobre capacidad para la designación de figuras de apoyo, tal como se desprende del art. 43 del CCyC, que no lo exige: "Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general..."-.

Debe tenerse presente que la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CPDP) apunta a promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto por su dignidad inherente (art. 1), con lo cual nuestro plexo normativo debe adaptarse a este modelo social eliminando las barreras que limiten o vulneren la dignidad de la persona involucrada.-

Si el objetivo de la restricción judicial del ejercicio de la capacidad de una persona consiste en evitar un daño a la persona o a los bienes y queda en el presente suficientemente demostrado que D. no los posee y cuenta con el apoyo de sus padres y hermano para desenvolverse y si sumamos que el modelo de la CPDP pretende superar la perspectiva asistencial de la discapacidad abordándola desde la tutela de los derechos humanos, considero que esta petición debe ser rechazada en lo sustancial en pos de evitar la eterna judicialización de la situación personal de la usuaria- que podría incluso revictimizarla considerando su estado de salud- respetando su derecho a la intimidad y el de su familia, sin que ello importe vulnerar su derecho a percibir los beneficios sociales que le corresponden por su discapacidad, debidamente acreditada con el certificado correspondiente. No obstante, a todo evento habré de mantener la

designación de figuras de apoyo para evitar que por cuestiones burocráticas sus derechos se vean conculcados.-

De la lectura armónica de los arts. 38 y 43 CCyC puede concluirse que no es condición dictar una sentencia de restricción a la capacidad para designar apoyos de modo que lo urgente y necesario será que las reparticiones públicas adecúen su normativa interna al modelo social de discapacidad y la normativa internacional y nacional vigente a fin de evitar innecesarias restricciones y vulneración sistemática de derechos entre los cuales puedo citar: a la igualdad, no discriminación, accesibilidad y acceso a la justicia, entre otros. En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

1) Dejar sin efecto la sentencia dictada el día 04.05.20 respecto de D.I., DNI: 3.. Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a los fines de hacerle saber que deberá dejar sin efecto la restricción de capacidad oportunamente dispuesta.

2) Designar como figuras de apoyo de D.I. a su madre, padre y hermano: Sra. M.E.S., DNI: 1., Sr. A.J.I., DNI 1. y a S.I., DNI: 2., quienes podrán actuar en forma conjunta y/o alternada (art. 43 C.C y C). Quienes deberán aceptar el cargo en debida forma ante la actuaria.-

3) Se deja constancia que D.I., deberá requerir el apoyo de sus padres y hermano para: Administración de la pensión que percibe y el apoyo indistinto de sus padres y hermano para la asistencia en la atención de su salud, traslados y todas aquellas cuestiones que no pudiera abordar por si misma.-

4) Es condición para celebrar válidamente los actos mencionados en anterior apartado que intervenga/n la/s persona/s de apoyo, siendo su función promover la autonomía, facilitar la comunicación y la comprensión del acto a fin de asistir a D.I. en la manifestación de su voluntad, para el pleno ejercicio de sus derechos. No resultará válido que las apoyos sustituyan la voluntad de D. (art. 38 y 43 C.C.y C).-

5) Para todos los restantes actos de la vida cotidiana y civil la/s figura/s de apoyo deberá/n asistir a la Sra. D.I., a los fines de la comprensión de los mismos y favorecer las decisiones que respondan a su preferencia, sin restricciones.-

6) Líbrese oficio al ANSES a fin de hacerles saber que la ausencia de restricción de capacidad y la no designación de figura de apoyo en forma judicial, no pueden configurar un obstáculo para la percepción de los beneficios previsionales y sociales de los que es beneficiaria D.I., DNI: 3..-

7) Señálese que la presente se protocoliza y notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.-